



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 2 (dos) días del mes de Marzo del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Dres. JULIO GERMÁN ALEGRE, EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y JUAN CARLOS BRUNI**, con el objeto de dictar Veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en Causa n° 4197 del registro de este Tribunal seguida a **ÁNGEL EZEQUIÉL GONZÁLEZ** (demás circunstancias personales obrantes en autos), por el delito prima facie de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA**; practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Caputo Tártara, Alegre, Bruni. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la Audiencia de Vista de Causa y la incorporada al Juicio por su exhibición o lectura, ha quedado legal y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

debidamente acreditado en autos, que siendo aproximadamente las 05:00 hs. del 29 de Octubre de 2011, en calle 119, entre 517 y 518 de Tolosa, partido de La Plata (Bs. As.) zona conocida como barrio “El Mercadito”, una persona de sexo masculino (acompañada por otra de igual sexo) produce un disparo de arma de fuego (escopeta recortada) a un joven masculino que transitaba de a pié por allí, proyectil que impactó desde corta distancia en la espalda de la víctima produciéndole la muerte en corto lapso. El agresor se dio inmediatamente a la fuga del lugar del hecho junto a su acompañante, ocultando el arma entre sus ropas.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho recién descripto.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura y/o exhibición al Debate, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 251/255), como en su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del Debate, y también, en lo requerido por las Partes durante el Juicio, y resuelto favorablemente en consecuencia por el Tribunal.

Me adelanto a señalar que a fin de perfilar mi tesitura en la presente Cuestión, como así en la próxima, habré de subrayar, destacar palabras o frases de la evidencia a analizar, con la finalidad -insisto- de mejor explicar y/o patentizar lo medular de cada Capítulo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tengo en cuenta como evidencia acreditante del extremo en tratamiento lo siguiente:

El Acta de Procedimiento y Constatación de fs. 08/09 (incorporada por lectura al Debate) da cuenta y certifica que el día que ocurrieron los hechos en tratamiento, personal policial que se encontraba recorriendo la jurisdicción, recibió un alerta radial a través del 911, para constituirse en la calle 119, entre 516 y 517, de la localidad de Tolosa, partido de La Plata (Bs. As.) donde había un herido de arma de fuego, hacia donde se dirigieron. Una vez allí, y conforme surge del Acta de referencia, constataron que en la mitad de la cuadra indicada en el alerta, se encontraba una persona de sexo masculino joven, recostado de cubito dorsal sobre la calzada del lado izquierdo, el cual a simple vista no presentaba signos vitales, observando los uniformados llegados al lugar que el joven presentaba manchas pardo rojizas en el tórax y sangre en la boca y nariz, preservando inmediatamente el lugar y convocando una ambulancia.

La pieza en análisis da cuenta también que, de averiguaciones que se realizaron en el lugar con los vecinos, el autor del hecho sería una persona identificada como “EL ÁNGEL”.

Se dejó constancia además en el Acta en análisis, que siendo las 06:30 horas se hizo presente una ambulancia del Hospital Naval, constatándose el deceso del sujeto.

Dicha Acta fue ratificada y ampliada en el Debate por NATALIA GABRIELA KENYERES, personal policial que actuara en la emergencia. Dijo la la testigo que el día que ocurrieron los hechos, se encontraba en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

zona del Camino Centenario y calle 514, escuchando vía radial, alrededor de las 05:00 hs., que en el barrio denominado “El Mercadito” había ocurrido un hecho, razón por la cual se dirigió hasta una estación de servicio ubicada en la calle 520, lugar éste donde se juntaban los móviles para poder entrar a dicho barrio, ya que el mismo resultaba ser una zona hostil con el personal policial.

Recordó que ingresaron por una calle de tierra, haciendo unas dos o tres cuadras hacia adentro del barrio, donde hallaron a un sujeto de sexo masculino tirado en el piso, casi en una zanja, el cual no presentaba una herida visible, no observando ninguna persona en la calle. Dijo que la persona estaba boca arriba, con los bolsillos del pantalón dados vuelta, “salidos para afuera”, no observando que aquél tuviera alguna pertenencia ni identificación encima, y una campera cerca del joven, agregó que “estaba vivo, pero muy pálido y se movía poco, por eso llamamos enseguida una ambulancia”, la cual -al llegar, la médica que en ella venía- constató la muerte, trasladando el cuerpo. Manifestó que, de seguido, buscaron testigos, “pero la gente no quería colaborar” y preservaron la zona. Expresó que, según rumores de los vecinos, el autor del hecho “había sido un tal Ángel”, y que si bien ella no participó luego de la investigación del hecho, después se enteró que por el mismo, detuvieron a una persona de nombre ÁNGEL.

El Croquis (fs. 10) y Documental Fotográfica (fs. 38/39 y fs. 03/12 de la Carpeta Pericial que corre por cuerda); Planimetría (fs. 19 de la Carpeta Pericial que corre por cuerda) describen e ilustran el escenario de los hechos en juzgamiento, como así, la posición y lugar donde fuera hallada la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de autos, JERÓNIMO MATÍAS HRYNKIEWICZ.

Valoro también el Acta de Identificación de fs. 47 -incorporada por su lectura al Debate- certifica que la víctima de estos obrados resulta ser en referido JERÓNIMO MATÍAS HRYNKIEWICZ.

En la Audiencia de Vista de Causa depuso RODRIGO OMAR ORTÍZ, primo de la víctima de autos recién mencionado. En tal sentido, éste testigo dijo que la noche en que ocurrieron los hechos, habían estado JERÓNIMO (por la víctima de Autos) y él, en el cumpleaños de la madre de aquél. Continuó relatando que cuando terminó la fiesta, él se fue a su casa y después JERÓNIMO lo pasó a buscar en un taxi por su casa en calle 128, entre 61 y 62, de La Plata para ir a un boliche, al cual arribaron alrededor de las 04:00 hs. Dijo que adentro del lugar, estuvieron juntos y, en un momento, JERÓNIMO se alejó un poco, observando que estaba discutiendo con dos personas de sexo masculino, morochos, de 1,70 mts. de alto aproximadamente, vestidos de jean y camisa, regresando a donde estaban sentados y no comentándole nada. En la continuidad de su alocución en el Juicio, dijo que alrededor de 04:45 hs., su primo le dijo que iba a saludar unos conocidos a la puerta, luego de lo cual no volvieron a encontrarse.

Aclaró que él se volvió a su casa en taxi alrededor de las 05:00 horas, luego de salir a buscarlo y no encontrarlo. Expresó también que en ningún momento JERÓNIMO le dijo que tenía que irse a otro lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Finalmente, recordó que JERÓNIMO, esa noche, tenía su billetera y el celular, “seguro lo tenía, porque hablamos antes que me pasara a buscar en el taxi”.

Harto descriptivos y contundentes, resultan los dichos de RUBÉN ALFREDO RAMALLO. Informó el testigo en la Audiencia de Vista de Causa que resultaba ser el padrastro del aquí imputado, en cuyo domicilio el acusado GONZÁLEZ vivía.

Expresó en la Audiencia que el día que ocurrieron los hechos, él se fue a dormir alrededor de las 21:00 hs. y su hijastro ÁNGEL se quedó afuera de la casa tomando una cerveza.

De inmediato agregó que lo despertó -aproximadamente a las 04:00 o 04:30 hs.- un ruido “como de una escopeta”; manifestó que **enseguida se levantó, abrió la ventana y vio correr a dos personas de sexo masculino, identificando a uno de ellos como su hijastro ÁNGEL** (acusado de Autos) **observando además, que en el suelo se hallaba tirado un joven,** (víctima de Autos) **justo adelante de su casa, “en línea recta, enfrente de mi casa, es decir, en la calle 119, entre 517 y 518”.** Adunó que **el muchacho se movía, “se arrastraba”,** viendo -al salir finalmente de su vivienda- que el mismo estaba a unos cinco o diez metros de su casa, y que un vecino llamaba a la policía y una ambulancia.

Respecto de ÁNGEL, ratificó -luego que a pedido de Parte se le diera lectura al párrafo requerido, (conforme peticiones expresamente formuladas y Resolución del Tribunal en el Debate- lo declarado oportunamente a fs. 36/37. Y en tal sentido, **confirmó que su ahijado** (acusado de Autos, en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ocasión ya referida, es decir, cuando lo ve correr junto a otro joven masculino luego de oír el disparo “de escopeta”) **tenía un pistolón, el cual guardó entre sus ropas mientras se retiraba del lugar.** En cuanto al arma de fuego vista, la describió en el Juicio diciendo: **“era como una escopeta recortada o pistolón”**.

Finalmente, dijo que **al asomarse por la ventana, pudo ver que en la calle no había nadie más:** (y enumera...) **salvo el muchacho tirado, ÁNGEL** (imputado de Autos) **y el otro muchacho que corría con él,** y que después “empezó a caer la gente”, calculando a unas diez personas.

Convergentes-complementarios resultan los dichos brindados en el Debate por HÉCTOR RAÚL LEJARRAGA. El citado comenzó su deposición **manifestando conocer a la persona nombrada como “EL ÁNGEL”, señalando en la Sala de Audiencias al aquí imputado de autos.**

En cuanto al hecho en tratamiento, recordó haber realizado “un viaje” (traslado en remis) con ÁNGEL, precisando que ese día, él estaba en la remisería propiedad de su suegro, ubicada en calle 120, esquina 520 bis. (de esta ciudad); y aproximadamente a las 07:00 hs., observó que **“ÁNGEL” venía caminando del lado de calle 520, pidiéndole que lo llevara a un viaje.** Fue así que el testigo le dijo que **no podía, porque tenía un viaje que realizaba fijo todos los días, pero ÁNGEL le insistía “como apurado”, diciéndole “cobrame lo que sea, haceme la guachada, pero llevame”**, argumentándole que tenía que ir a un trabajo por el lado de calle 80.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

No obstante lo sucedido, relató el testigo LEJARRAGA, que accedió a alcanzarlo hasta otra remisería cercana, llevándolo primero a una ubicada en calle 120 y 522 pero, como estaba cerrada; y fue así que lo llevó a otra, en calle 121, entre 524 bis y 525, donde finalmente lo dejó para ser llevado por un vehículo de allí.

Continuó diciendo que él se fue a hacer el viaje del cliente que ya manifestara y luego otro hacia City Bell. Y agregó, que **cuando estaba regresando, por radio, su compadre HUGO ACOSTA le dijo “¿vos me llevaste al Ángel que mató a un pibe...?”**, desconociendo él dicha circunstancia, razón por la cual fue para la Comisaría.

Expresó el testigo que una vez que llegó a la comisaría, encontró a otro remisero conocido, **FELICIANO RAMÍREZ**, quien le dijo **“Mirá el problema que nos trajiste...!!!”**, haciéndolo responsable de haber llevado a “EL ÁNGEL” hasta la remisería, desde donde RAMIREZ lo trasladó “para el lado de la calle 80”.

Por fin, dijo al respecto que también tuvo unas palabras con su compadre ACOSTA, ya que **“me hacían cargo de haberles tirado el fardo”**, es decir, le recriminaba haberles llevado al “ÁNGEL” hasta la remisería, pidiéndoles que se hagan cargo del “viaje”.

En cuanto a las ropas que vestía “ÁNGEL” ese día, dijo que: **“tenía un gamulán y se apretaba el cuerpo con el antebrazo, dándome la sensación que escondía un arma de fuego”**, para de seguido expresar: **“yo lo he visto antes con una escopeta recortada”**. Respecto de las ropas que vestía, depuso LEJARRAGA que: **“no estaban muy limpias,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

como si hubiese estado escondido en los pastos y se ensució con el rocío, notándose la humedad y las manchas de pasto”.

Valoro, además, las siguientes piezas cuya incorporación por su lectura y/o exhibición al Debate ha sido oportunamente dispuesta en autos:

1.- Acta de Procedimiento y Documental Fotográfica complementaria de fs. 14/16, en la cual se certifica que personal policial que realizó tareas investigativas tendientes a dar con el autor del hecho y consultó a vecinos del lugar del cuerpo sin vida de la víctima de autos, pudieron establecer que aquél sería un persona que residía allí, conocido como “el ÁNGEL”, el cual se había retirado en un vehículo de alquiler (remisse), manejado por una persona de nombre FELICIANO RAMÍREZ.

Es así que la pieza en análisis da cuenta que entrevistados los uniformados con RAMÍREZ, el mismo les confirmó que efectivamente había trasladado a ÁNGEL, a quien conocía del barrio, el cual vestía en ese momento un pantalón deportivo azul, roto y una campera marrón de corderoy, habiendo observado que las prendas se encontraban embarradas, al igual que el calzado (zapatillas). Asimismo, el citado RAMÍREZ guió al personal policial hasta una vivienda ubicada en la calle 98, entre 12 y 13, sobre la mano izquierda, tercera casa desde la esquina, casilla de madera color mostaza o naranja, con numeración 888, obteniéndose una placa fotográfica de la misma.

Dicha pieza fue comentada, explicada y ratificada en el Juicio por GUSTAVO FABIÁN GEREZ, quien relató que apenas hubo regresado de las vacaciones, le dijeron otros efectivos policiales que “el Ángel había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cometido un homicidio unos días antes”; fue así que también le expresaron que ya no estaba más en el barrio donde habitaba, razón por la cual se abocaron a ubicarlo para poder detenerlo. Aclaró que él ya lo conocía de antes, puesto que por un ajuste de cuentas, le habían incendiado su casa, resultando herida la esposa del ÁNGEL, quien terminó internada en el Hospital; dijo que él se había entrevistado con ÁNGEL en el nosocomio, a quien logró tomarle los datos personales. Durante su relato en el Debate, el testigo señaló al aquí imputado de autos, como la persona que identifica y menciona como ÁNGEL.

Respecto de ÁNGEL, dijo que integraba la 'banda de Johnny y Tito Gutiérrez', banda ésta que se dedicaba a la venta de drogas, cortaban las calles del barrio y cobraban peaje. Agregó que, si bien era un barrio conflictivo, la gente de allí les tenía terror; la gente que integraba dicha banda, usaban armas de fuego, entre otras, escopetas recortadas, o sea a las que les cortaban la culata. También, “se prestaban las armas” entre ellos, “y cuando alguno se mandaba un moco, se la daban a otro ‘salvo’ (“limpio” o sin antecedentes) para que las escondiera, salvo que fuera un gil”.

En cuanto al barrio “El Mercadito”, donde ÁNGEL residía, expresó que “la gente que no conoce el barrio, cree que es una villita más, pero es muy, muy jodida. Se entraba y salía solo por calle 116 y 118, salvo **los que conocían el barrio,** sabían que tenía una salida alternativa por debajo de un arroyo”. “Si no eras del barrio, no podías moverte y caminar por ahí, salvo que entraras puntualmente a buscar algo, como **drogas o armas**”.

Retomando con las tareas realizadas para lograr la detención de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ÁNGEL, dijo que lograron ubicar en el “Mercado” a una persona que le estaba dando refugio en su casa, porque ÁNGEL ya sabía que tenía pedido de detención por el hecho de autos. Agregó que dicha persona “se hizo sus necesidades encima por el miedo que tenía de tenerlo en su casa...”, sobre todo por la esposa e hijos; y además, les dio la anuencia para que ingresaran a la vivienda a detenerlo, aportándoles información respecto a que ÁNGEL “se movía de noche”. Fue así que finalmente ingresaron a la vivienda, pudieron detenerlo, leyéndole la orden de detención, preguntándole si había entendido, contestando aquél que sí, no agregando nada más.

Para finalizar, manifestó que le comentó uno de los policías que integraba el Gabinete de Prevención de la Comisaría, que inmediatamente después de acaecido el hecho, habían logrado ubicar a un remisero que había trasladado a ÁNGEL fuera del barrio, con quien hicieron el recorrido que el automóvil que lo transportaba hasta el barrio aeropuerto, donde finalmente se bajó.

2.- Autopsia obrante a fs. 34/37 de la Carpeta Pericial que corre por cuerda, que concluye que la muerte de JERÓNIMO MATÍAS HRYNKIEWICZ (víctima de Autos) sufrió en vida una herida por disparo de arma de fuego de gran calibre, que ingresó a nivel dorsal del tórax; dicho disparo habría seguido una trayectoria intra corpórea de atrás hacia delante, levemente de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha, comprometiendo en su trayecto órganos nobles, tales como pleura y pulmón derecho, grandes vasos torácicos y corazón, dando lugar consecuentemente a un hemotórax derecho masivo y leve hemopericardio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuadro que desencadenó un shock hipovolémico. Asimismo, da cuenta que en el pulmón, presentó herida perforante, redondeada, con gran halo de contusión circundante, a nivel del lóbulo inferior derecho; otra herida similar a nivel de la cara interna del lóbulo medio; se visualizan en el parénquima pulmonar múltiples elementos metálicos, redondeados, de 1mm de diámetro, compatibles con proyectiles de arma de fuego (perdigones). No se observaron signos de defensa.

Dicha pieza se complementa con la Pericia Histopatológica de fs. 208/211, la cual concluye que en el taco de piel extraído en la operación de autopsia, resulta compatible con orificio de proyectil de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparo a corta distancia.

Se observa pues que la evidencia recogida oportunamente, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la Audiencia de Vista de Causa, resulta conteste en cuanto a circunstancias de lugar, tiempo, modo, personas y demás antecedentes y aspectos diversos principales del hecho, por lo que, la juzgo apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión de que se trata.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado ÁNGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ en el hecho acreditado en autos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Luego de las distintas jornadas del Juicio y agotada la producción de la prueba oportunamente requerida, como así, la propuesta por las Partes (y aceptada por el Tribunal) durante la Audiencia de Vista de Causa, al tiempo de los Alegatos, las Partes intervinientes según sus roles- se expidieron formulando sus consideraciones y/o pretensiones, que de seguido paso a reseñar sintéticamente, remitiéndome -brevitatis causae- al detalle emergente de la Parte pertinente del Acta de Debate.

El Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Dra. Florencia BUDIÑO, antes de sus Alegatos, durante la Audiencia, solicitó ampliar el requerimiento fiscal a tenor de lo normado por el Art. 359 del CPP, peticionando se incorpore en el marco del requerimiento acusatorio lo normado por el art. 41 bis del Código Penal, esto es, el reconocimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

expreso de que la muerte de la víctima había sido producida con un “arma de fuego”, a lo que la Defensa Técnica -corrido que le fue el pertinente traslado- respondió (en síntesis) que en su opinión se trataba de una cuestión de subsunción legal o calificación, sin que sea necesario articular el mecanismo del mentado art. 359 del CPP.

El Tribunal, al resolver el incidente, coincidió (lato sensu) con la tesis defensiva.

Volviendo a la pretensión punitiva de la representante del Ministerio Público Fiscal en el Juicio al tiempo de Alegar, (enunciadas de manera harto sintética, y volviendo a remitirme al detalle del Acta de Debate) luego de dar por acreditada la materialidad ilícita del factum sub lite según su óptica, acusó a GONZÁLEZ como autor culpable del delito normado por los arts. 80, inc. 2º, y 41 bis., primer párrafo del Código Penal; esto es, homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego.

Peticionó por fin, en consecuencia, les sea impuesta al acusado, la pena de PRISIÓN PERPETUA, Accesorias Legales y Costas.

De seguido, se escucharon los Alegatos técnico-defensistas de la defensora oficial, Dra. LÓPEZ, quien -en síntesis- y en lo sustancial, comenzó señalando que en su opinión no se daban los presupuestos objetivos ni subjetivos de la agravante alevosía.

Hipotetizó luego sobre una eventual pelea entre su ahijado procesal y la víctima de autos, expresando que a GONZÁLEZ se lo vio con pastos en sus ropas, lo que la hizo pronunciar sobre la eventual pelea. Dijo la Defensora oficial: “tal vez se peleó...”. De seguido expresó la Defensora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que la calificación debía ser la del art. 79 del C.P.

Luego dijo que no estaba probado el dolo de homicidio. Añadió de seguido que no correspondía la aplicación del art. 41 bis del C.P.

Expresó que no estaba acreditada la autoría de su defendido, expresando que un testigo vio a dos jóvenes, por tanto -conjeturó- bien pudo ser “el otro” el autor. Pidió la absolución del acusado.

Finalmente, de manera subsidiaria, criticó agravantes y abogó por atenuantes no consideradas.

Veamos.

Dije en el Capítulo anterior, y se impone reiterar ahora, que en el presente haré remisión brevitatis causae, a todo el detalle de la prueba valorada precisamente en dicha Cuestión Primera, toda vez que de la misma, en la mayoría de los casos de manera inescindible, surgen aspectos que dan cuenta de la perpetración fáctica del sub lite, como así, de la autoría culpable de su protagonista.

Valga pues la apuntada remisión, básica y principalmente en homenaje a la brevedad, recalcando también (como ya se lo anticipó) que en el detalle de lo consignado ut supra, he tenido ocasión de destacar, remarcar, subrayar, entrecomillar y aclarar aspectos que inequívocamente, delinean la tesis que aquí habré de sustentar en lo inherente específico de la exigencias de la presente Cuestión.

Me adelanto a señalar que tengo plena convicción de la autoría de **ÁNGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ** en el homicidio perpetrado en la persona del infortunado Jerónimo Matías Hynkiewicz. La evidencia en tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentido es clara, contundente, completa y variada.

Comienzo por invocar los dichos del testigo RUBÉN ALFREDO RAMALLO. Como pre anuncié en el Capítulo anterior, este testimonio reviste extraordinaria validez, y -en mi opinión- art. 210 del CPP mediante, abastece con creces la afirmación categórica ya formulada respecto de la Cuestión que aquí nos ocupa.

Como bien lo señaló la Sra. Fiscal, la percepción que RAMALLO tiene de lo sucedido, no es -nótese- la de cualquier testigo. RAMALLO es la persona que lo crió al acusado, es quien se atribuyó el rol de “padre del corazón”, padrastro en las palabras del testigo. Huelga expresar que dicha relación ha conferido al testigo un trato privilegiado para con el acusado, y ello así, en razón de su cercanía, conocimiento y control de quien otrora fuera un niño, acompañándolo en su crecimiento hasta los últimos días de su detención, cuando ya GONZÁLEZ contaba con casi veinticuatro años de edad. Aclaró RAMALLO que hacía ya quince años (al momento del Hecho) que se separó de la madre del acusado; empero fue el testigo quien se encargó de criar a los chicos, entre ellos, claro está, al acusado.

Ergo. RAMALLO conoce mejor a GONZÁLEZ que su familia carnal.

Lo expuesto otorga al relato del testigo, indubitada e inobjetable credibilidad.

Es pues que con este preámbulo de alta significación, procede recordar que dijo RAMALLO ante el Tribunal y las Partes, y la Comunidad, representada por el público presente en la Sala de Audiencias (entre quienes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se hallaban familiares del acusado y de la víctima), que **al rato de haberse ido a dormir, fue despertado por una fuerte detonación** (o ruido) que el testigo no dudó en asignar a un **disparo de escopeta**. Dijo que de inmediato se asomó a la ventana que da a la calle, **pudiendo ver a un joven caído sobre el piso, exactamente frente a su casa; y en simultáneo, vio a dos jóvenes masculinos correr en dirección a la calle 518, “como para 520”, complementó diciendo el testigo. Uno de esos jóvenes -afirmó RAMALLO- era su hijastro, imputado de autos, quien mientras huía corriendo de a pié del lugar en la señalada dirección, se acomodaba entre sus ropas un pistolón o escopeta recortada que él siempre usaba; la cual tenía el mango envuelto en goma.**

Dijo el testigo que cuando él se acostó, su hijastro (imputado de Autos), había quedado sentado en la vereda de su casa (donde -reitero- el acusado vivía) tomando cerveza. Luego relató que cuando se levantó como consecuencia de la detonación oída, serían aproximadamente las 04:30 hs. de la madrugada del sábado 29 de Noviembre de 2011; y remarcó, que **al momento de sus percepciones primero auditivas y luego visuales, sólo vio a tres personas y no había nadie más en la calle**, esto es:

- a) **su hijastro** (acusado en esta Causa) corriendo hacia la calle 518, mientras se acomodaba-escondía entre sus ropas la escopeta recortada;
- b) **un joven que lo acompañaba**, de similares característica físicas a quien dijo no reconocer; y,
- c) **la víctima de Autos**, quien caído se arrastraba, para finalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

quedar inerte e inmóvil tirado en la calle.

Y nadie más.

“Luego, (dijo el testigo) empezó a caer gente...”.

Como puede fácilmente advertirse las percepciones auditivas y visuales de RAMALLO, resultan ser precisas, contundentes e inequívocas. Por ende, incontestables sus claras aseveraciones.

Vuelvo a lo señalado por la Sra. Fiscal.

Si hay alguien que no podía equivocarse o confundirse para identificar a “su hijo del corazón”, que vivía con él, y a quien había criado desde niño hasta casi los veinticuatro años de edad, por ser hijo de su concubina (de quien hacía quince años se había separado): era el testigo RUBÉN ALFREDO RAMALLO.

Es cierto que en origen, al tiempo de iniciar su relato se mostró un tanto reticente, incluso cuando antes de declarar el Presidente del Tribunal le informó sobre la necesidad de pronunciarse con verdad sobre todo lo que supiere y le fuere preguntado, el testigo se mostró entre dubitativo y pícaro, cuando se lo reconvino en el sentido de si su condición de “padraastro” del acusado le iba a impedir decir la verdad. De inmediato el Doctor Alegre, a cargo de la Presidencia del Tribunal, le hizo saber que debía manifestarse con verdad explicándole con detalle sobre su rol de testigo.

Así pues las cosas, y luego del primigenio relato del testigo, observó la Fiscalía algunas omisiones y petitionó expresamente operar el mecanismo del art. 366 del CPP, a lo que el Tribunal, previa constatación en su anterior declaración de la IPP (fs. 36/37), resolvió por unanimidad acceder al pedido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la Sra. Fiscal del Juicio toda vez que se daba uno de los supuestos previstos por la norma de referencia.

Finalmente, al darle lectura a algunos tramos de su primigenia deposición, “omitidos” por el testigo en su deposición del Debate, RAMALLO -con singular y destacada sinceridad que claramente se notó en su actitud y comportamiento, ratificó in totum aquellos dichos de fs. 36/37.

Debo expresar que claramente se notó en la mentada actitud del testigo una relajación, que traducida en palabras, inequívocamente significó: ‘me saco un peso-problema de encima, y digo la verdad de lo ocurrido’.

De todo lo expuesto, no cabe sino deducir con lógica racional que el autor del disparo resultó ser el acusado de autos.

Nótese.

El acusado estaba sentado “en la puerta de su casa”, desde horas atrás, tomando cerveza. Ergo. Estaba situado en el ámbito del ejercicio de sus plenos dominios territoriales.

Recuérdese que en el Capítulo anterior, dimos cuenta de los dichos del testigo GUSTAVO FABIÁN GEREZ, quien relató que apenas hubo regresado de las vacaciones, le comentaron otros efectivos policiales que “el Ángel había cometido un homicidio unos días antes”; fue así que también le dijeron que ya no estaba más en el barrio donde habitaba, razón por la cual se abocaron a ubicarlo para poder detenerlo.

Preguntado que fue el testigo sobre su conocimiento respecto del acusado (a quien señaló en la Sala de Juicio) expresó que él ya lo conocía de antes. Pedida que le fue razón de sus dichos, expresó GEREZ memorando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que había tenido contacto con el acusado toda vez que: “por un ajuste de cuentas, le habían incendiado su casa, resultando herida su esposa la que tuvo que ser internada en el Hospital”; en tal ocasión, agregó el testigo: “que se había entrevistado con ÁNGEL en el nosocomio, a quien logró tomarle los datos personales”.

Pedido que le fue a GEREZ mayores datos sobre su conocimiento del imputado, expresó: “integraba la **‘banda de Johnny y Tito Gutiérrez’**, banda ésta que se dedicaba a la venta de drogas, cortaban las calles del barrio y cobraban peaje”. Y añadió de seguido: “que, si bien era un barrio conflictivo, la gente de allí les tenía terror”. Volviendo sobre los integrantes de la “banda” de la que formaba parte el acusado, dijo el testigo que: “usaban armas de fuego, entre otras, escopetas recortadas, o sea, a las que les cortaban la culata. También, “se prestaban las armas” entre ellos, “y cuando alguno se mandaba un moco, se la daban a otro ‘salvo’ (“limpio” o sin antecedentes) para que las escondiera”.

Destacó luego GEREZ que el barrio “El Mercadito”, donde ÁNGEL residía, es muy, muy jodido”; y añadió: “Si no eras del barrio, no podías moverte y caminar por ahí, salvo que entraras puntualmente a buscar algo, como **drogas o armas**”.

Dando más datos sobre la persona y personalidad del acusado, relató el testigo GEREZ que abocado a las tareas de la dificultosa detención del “EL ANGEL” (imputado de autos) dilatadamente prófugo por el presente Hecho: “lo logran ubicar en el “Mercado”, enterándose que una persona le estaba dando refugio en su casa, porque ÁNGEL ya sabía que tenía pedido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de detención por el hecho de autos”. En gráfica expresión, aludiendo la “protector” o “refugiante” del acusado, dijo: “dicha persona ‘se hizo sus necesidades encima’ por el miedo que tenía de tenerlo en su casa, temiendo principalmente por su esposa e hijos”; también dijo GEREZ que la persona que le daba refugio, dijo que: “el ÁNGEL “**se movía de noche**”. Relató por último el testigo que: “finalmente ingresaron a la vivienda, pudieron detenerlo, leyéndole la orden de detención, preguntándole si había entendido, **contestando aquél que sí, no agregando nada más**”.

Tengo para mí por convicción razonada y dilatada experiencia, que la frase que he subrayado en el renglón anterior, dicha textualmente por el testigo GEREZ, tiene un sentido y significado que excede su mera literalidad. En efecto. Lo que quiso significar el testigo es que el acusado estaba plenamente consciente del por qué era detenido, sabía bien desde tiempo atrás (dado su profugues) que era buscado por la policía, y conocía perfectamente las razones que motivaban dicha búsqueda y pedido de detención; ergo: en su fuero íntimo, GONZÁLEZ tenía clara y enteramente asumido su autoría culpable de la muerte de la víctima de autos.

Por último, la frase final subrayada en el párrafo precedente, dicha por el testigo GEREZ en las postrimerías de su relato en el Juicio: “**no agregando nada más**”, es -a mi ver- (y por las razones invocadas líneas arriba) también altamente significativa. En efecto. Esto debe traducirse en las palabras de un funcionario policial de experiencia, tanto como: que al tiempo de su aprehensión, el acusado nada dijo en el sentido de que se extrañara por la detención; no se molestó, sobresaltó o perturbó por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

situación que le tocaba padecer; sabía la razón de la pérdida de libertad deambulatoria, y la asumió con la 'entereza' del delincuente que sabe y le consta que no en todas las ocasiones "se gana", que esta vez... "perdió".

Retomo ahora el hilo del desarrollo ya preanunciado.

El acusado estaba frente a su casa en un barrio de las características de referencia, (reitero: **sus dominios territoriales**) y siendo él uno de los integrantes de las peligrosas bandas dedicadas a ilícitos relacionados con drogas y armas, que aterrorizaban a los habitantes de "la villa".

Como puede fácilmente advertirse, con la hasta aquí expuesto en el presente Capítulo, es más que suficiente para fundamentar la ya adelantada respuesta afirmativa para la Cuestión que aquí nos convoca. Ergo. Está plena e inequívocamente acreditado que el acusado es el autor de la muerte de la víctima de autos.

Empero, a mero modo de complemento de lo que llevo desarrollado, abordaré otros aspectos que también ratifican la tesis que sostengo.

Veamos.

Nada sabemos del porqué la infortunada víctima fue a dar a aquel barrio. Durante el Debate se consultó a su primo, el testigo RODRIGO OMAR ORTÍZ que estuviera aquella madrugada con el joven asesinado, habiendo ido juntos al boliche "Recordando" de la zona de la Terminal de ómnibus de esta ciudad (calle 3, e/ 42 y 43), luego del cumpleaños de la madre de la víctima.

Dijo ORTÍZ que: "él se fue a su casa y después JERÓNIMO (víctima de autos) lo pasó a buscar en un taxi por su casa en calle 128, entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

61 y 62, de La Plata para ir a un boliche (reitero: “Recordando”, sito en calle 3 e/ 42 y 43 de La Plata), al cual arribaron alrededor de las 04:00 hs.”.

Requerido el testigo por las Partes en el sentido de qué hicieron dentro del mentado boliche, ORTÍZ dijo: “que adentro del lugar, estuvieron juntos y, en un momento, JERÓNIMO se alejó un poco, observando que estaba discutiendo con dos personas de sexo masculino, morochos, de 1,70 mts. de alto aproximadamente, vestidos de jean y camisa, regresando a donde estaban sentados , no comentándole nada”. Luego el testigo añadió que: “alrededor de 04:45 hs., su primo (víctima de autos) le dijo que iba a saludar unos conocidos a la puerta, luego de lo cual no volvieron a encontrarse”.

Nótese que a las cinco menos cuarto (04:45 hs.) es el último contacto que ORTÍZ, primo de la víctima de estos obrados, tiene para con ésta. Es pues este el último dato fehaciente con el que se cuenta de la víctima con vida saliendo del boliche, es decir de la **calle 3, e/ 42 y 43** de ésta ciudad; y minutos después, con otra fuente fehaciente de información (dichos del testigo RAMALLO), lo encontramos caminando por la **calle 119, entre 517 y 518** de La Plata en el peligroso barrio “El Mercadito”, (ver ut supra dichos del testigo GEREZ) donde recibe un mortal disparo de escopeta por la espalda (ver líneas arriba dichos del mentado RAMALLO).

Nada se sabe de cómo la víctima llegó hasta allí. A estar con los hitos cronológicos, su llegada desde la salida del boliche, hasta el sitio donde lo matan, fue bastante rápida; por tanto, la lógica indica que debió transportarse en algún vehículo. Al no contar en ese momento con vehículo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

propio (ver dichos ut supra de su madre SILVIA EDITH DE ANDRES y de su primo RODRIGO OMAR ORTÍZ) se torna probable que se haya dirigido en algún transporte público (taxi, remis, etc.); ó que haya sido transportado por alguien hasta dicho barrio “El Mercadito” (los masculinos jóvenes con quienes habló dentro del boliche, a estar con los dichos de su primo que lo vio...?; ó el ‘patovica’ conocido al que dijo la víctima (a su primo) ir a saludar afuera, a las 04:45 hs....?).

No lo sabemos...

Empero sí, que a los pocos minutos caminaba por frente a la casa del testigo RAMALLO, domicilio en el que también vivía el acusado de autos (calle 119, entre 517 y 518 de La Plata en el peligroso barrio “El Mercadito”) a cuyo frente, en la puerta, había quedado rato antes tomando cerveza (ver ut supra dichos de RAMALLO).

Ahora bien. Qué hacía un joven del target de la víctima de autos caminando a esa hora de la madrugada por allí...?; joven de clase media, bien empleado en la ciudad de Buenos aires, muy bien vestido, con dinero, tarjetas de crédito, reloj de marca y celular de última generación (ver dichos ut supra de su madre SILVIA EDITH DE ANDRES y de su primo RODRIGO OMAR ORTÍZ).

Si nos atenemos a los dichos del testigo GEREZ (ver líneas arriba), en dicho peligroso barrio “El Mercadito”, se iba en busca de armas para delinquir; ó, a comprar drogas...

En el marco de los datos con los que contamos, prima facie habría que descartar que un joven de las recién mentadas características fuera en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

busca de un arma para delinquir...; pero he aquí que no así, para el segundo de los supuestos (comprar droga). Lamentablemente, en el marco de la sociedad actual, el flagelo de la adicción a las drogas es harto difundido, prevalentemente en la gente joven, sin diferenciar clases sociales. Es pues por ello que “en hipótesis”, ésta pudo haber sido una de las razones por las cuales la víctima por sí (taxi, remis, etc.); o transportada por conocido, o algún dealer, etc., se dirigió hacia el barrio “El Mercadito” y acertó pasar por frente a la casa del acusado con tal finalidad...

Sea una u otra razón, lo cierto es que la víctima es asesinado de a pie, exactamente frente a la casa del referido testigo RUBÉN ALFREDO RAMALLO, **calle 119, entre 517 y 518 de La Plata**, muerte producida por el hijastro de éste (acusado de autos), que rato antes se había sentado en la vereda a ‘tomar cerveza’, encontrándose en ese tramo horario junto a otro masculino joven.

Los motivos o razones del ataque mortal, pudieron ser diversos. Huelga expresar que a la luz de la categórica prueba existente, (a los fines de la Cuestión que nos ocupa) poco importan las motivaciones que pudo haber tenido el autor para segar la vida del joven víctima...

Empero, se impone elucubrar por razones de subsunción legal.

Demás está decir que lo que de aquí en más se diga, servirá también a los específicos fines de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha, a la vez que, en su caso, viceversa. Quiera tenérselo presente.

Hipoteticemos.

a.- Acertó transitar la víctima por frente a la casa del acusado, lo cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

seguramente no pudo pasar desapercibido para el integrante de una patota (patotero); controlador del barrio; cobrador de “peaje”; causante de miedo para los propios vecinos, etc. (ver líneas arriba, dichos de GEREZ). Tal circunstancias, coadyuvado por una cuota de alcohol, o estupefaciente, pudo motivar una provocación verbal o física en el acusado y su acompañante para o en contra del infortunado transeúnte, generando alguna reyerta del momento, a resultas de la cual, “El Ángel” GONZÁLEZ, dueño y señor del barrio, se molestó, exacerbó, enojó, etc., y tras algún forcejeo (o no), le descerrajó un disparo con su escopeta recortada o pistolón (ver dichos de RAMALLO y/o GEREZ, acerca de la posesión de dicho arma de fuego por parte del acusado...) matando así a la joven JERÓNIMO.

b.- En idénticas circunstancias del supuesto anterior, el acusado y su ocasional acompañante, quisieron robar a la víctima, y tras algún forcejeo y/o resistencia, GONZÁLEZ disparó a la víctima con el mortal resultado conocido.

c.- Bajo el mismo marco hipotético referencial, la víctima pudo haber preguntado al acusado sobre la adquisición de droga, sea consultándole si él vendía (tal vez lo conocía de antes con dichos fines...), o si sabía dónde encontrar a un dealer, (determinado, o no); y en tales circunstancias intentar ser robado por el acusado...; en cualquier caso, generándose una discusión o reyerta con el resultado muerte conocido...

Como podrá advertirse, son infinitas las hipótesis posibles, empero las ensayadas, parecen ser las más factibles, a estar con el contexto objetivo y subjetivo lo que se viene analizando.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ninguna de estas razones se encuentra fehacientemente acreditada, y como adelanté (y es de imaginar) serán motivo de tratamiento en el primer Capítulo (‘encuadre jurídico’) de la Sentencia propiamente dicha.

Haré de seguido un **breve apartado** vinculado con la hipótesis de un robo a la víctima:

Tiene que ver esto, claro está -entre otros aspectos- con el tema encuadre jurídico del hecho.(Reitero remisión a Cuestión Primera de la Sentencia).

Si bien no fue motivo de planteo y/o discusión por las Partes una eventual en la figura del art. 165 del C.P., en razón del Principio iura novit curiae y respetando la congruencia, toda vez que me habré de circunscribir estrictamente a “los hechos”, solo a título de mero comentario, habré de descartar la hipótesis de un homicidio en ocasión de robo, cargoso a los intereses del acusado, en razón de ausencia de evidencia suficiente en tal sentido.

En efecto. Si bien las primeras personas que se acercaron al infortunado joven detectaron que sus bolsillos estaban “hacia afuera”, “dados vuelta”, y tampoco se hallaron las pertenencias que portara la víctima (reloj, celular, dinero, etc.), el extremo no puede ser relacionado exclusivamente para con el acusado (no descartándose...), toda vez que, en hipótesis, bien pudo haber sido desapoderado antes de recibir el disparo, o bien, cuando quedó tirado en la calle luego de la herida recibida, o en el trayecto de ser trasladado hacia el hospital, etc.. Por tanto, la duda objetiva que todas estas hipótesis (u otras, incluso) presenta, no puede caer en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cabeza del acusado, en aplicación del principio in dubio pro reo, plasmado en el párrafo tercero, del art. 1° del CPP.

Retomo el hilo del desarrollo de la presente Cuestión.

Lo que sí está debida, total e inequívocamente acreditado, es la autoría del acusado de la muerte de la víctima de autos, según surge sin esfuerzo alguno de la evidencia que vengo valorando.

Sin perjuicio de lo que antecede, también de modo complementario corresponde considerar los dichos de NATALIA GABRIELA KENYERES y HÉCTOR ABEL LEJARRAGA, abordados ambos en el tratamiento de la Cuestión anterior. Vemos ahora la porción de sus declaraciones que resultan útiles a los fines aquí perseguidos.

La primera de las nombradas -recuérdese- (ver ut supra) resulta ser una funcionaria policial, rubricante del Acta Procedimiento de fs. 8/10, participante en los primeros tramos del hecho de autos.

Llegó la testigo al lugar (donde yacía aún con vida la víctima de autos) junto a otros compañeros en diversos patrulleros, quienes previo se habían reunido en la Estación de Servicio de calle 520, próxima al lugar de los hechos, dado que la peligrosidad del barrio, impedía la entrada de un número reducido de personal policial y/o móviles.

Luego de relatar las primeras percepciones, dijo la testigo que: “buscaron testigos, pero la gente no quería colaborar”. Sin perjuicio de ello, relató que por manifestaciones de los vecinos que se negaban a colaborar, igualmente decían que el autor del hecho “había sido un tal Ángel”. Finalmente expresó la testigo, que, pese a no haber participado luego en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

investigación del hecho, después se enteró que por el mismo, detuvieron a una persona de nombre ÁNGEL.

Ergo. Para quien cuente con alguna experiencia en “instrucción” (ora funcionario policial, ora judicial) sabe que lo dicho por la testigo es veraz en el sentido de no querer colaborar la gente principalmente en este tipo de barrios, la policía es hostigada, apedreada o baleada para retirarlos del lugar. Empero están los que se acercan sin querer dar sus datos filiatorios, pero he aquí que igualmente proporcionan valiosa información que resultan luego útil para el esclarecimiento del hecho de que se trate. En este caso, la testigo KENYERES, dio cuenta de una persona de sexo femenino, la que describió someramente, como la que se acercó varias veces y formuló los apuntados comentarios.

De su lado, el testigo HÉCTOR ABEL LEJARRAGA, remisero que fuera abordado horas después del hecho de autos por el acusado, para que lo traslade a las proximidades de las calles 80, aporta en mi opinión importantes datos valorables a los fines en la presente Cuestión perseguidos.

En efecto.

Dijo el testigo en su relato de la Audiencia de Vista de Causa (ver para mayor abundar ut supra) que conocía e identificaba al acusado de autos del barrio como “El Ángel”, señalándolo -al tiempo de mencionarlo- en la Sala de Audiencias.

Relató el testigo que en la mañana del hecho (acaecido -como se dijo- próximo a las 05:00 hs. del 29 de Octubre de 2011) siendo ya las 07:00 hs. aproximadamente, se apersonó “El Ángel” a la remisería propiedad de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

suegro sita en calle 120, esquina 520 bis., pidiéndole hacer un viaje.

Relató LEJARRAGA que le dijo que no podía, pues a esa hora, tenía que realizar “un viaje fijo” que hacía todos los días. Ante esto, dice el testigo, que: “El Ángel **le insistía “como apurado”, diciéndole “cobrame lo que sea, haceme la guachada, pero llevame”, argumentándole que tenía que ir a un trabajo por el lado de calle 80...**”. Expresó el testigo que le llamó la atención la insistencia, no obstante, para darle una solución al tema, le ofreció “arrimarlo” hasta otra remisería para ver si de ahí conseguía lo trasladen. Dijo que lo “alcanzó primero hasta la remisería de la calle 120 y 522, o sea a dos cuadras de la de su suegro, donde el testigo trabajaba; empero el objetivo no se cumplió, pues esta última se hallaba cerrada. En tales circunstancias continuó relatando LEJARRAGA que lo acercó hasta la calle 121, entre 524 bis y 525, donde lo dejó pues esta sí estaba abierta y tenía autos disponibles.

A preguntas de las Partes, el testigo dijo que llevó el viaje diariamente programado, luego otro hasta City Bell, y cuando volvía de éste último: **“por radio, su compadre HUGO ACOSTA le dijo “¿vos me llevaste al Ángel que mató a un pibe...?”**, desconociendo él dicha circunstancia, razón por la cual fue para la Comisaría”.

Puso énfasis en aclarar LEJARRAGA que hasta ese momento, desconocía por completo la muerte del joven (Hecho de autos).

En la continuidad de su relato, expresó el testigo que una vez que llegó a la comisaría: “encontró a otro remisero conocido, **FELICIANO RAMÍREZ**, quien le dijo **“Mirá el problema que nos trajiste...!!!”**,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

haciéndolo responsable de haber llevado a “EL ÁNGEL” hasta la remisería, desde donde RAMIREZ lo trasladó “para el lado de la calle 80”.

Complementó este tramo de su relato diciendo que: “también tuvo unas palabras con su compadre ACOSTA, ya que **“me hacían cargo de haberles tirado el fardo”**, es decir, le recriminaba haberles llevado al “ÁNGEL” hasta la remisería...”.

Luego LEJARRAGA fue preguntado por las Partes respecto de la ropa que vestía ese día, a lo que el tstgo respondió: **“tenía un gamulán y se apretaba el cuerpo con el antebrazo, dándome la sensación que escondía un arma de fuego”**.

De seguido dijo el testigo: **“Yo lo he visto antes con una escopeta recortada”**.

Finalmente, y vuelto a preguntar ‘por el estado de las ropas vestidas’ por “El Ángel”, dijo LEJARRAGA: **“No estaban muy limpias, (y aclaró...) como si hubiese estado escondido en los pastos y se ensució con el rocío, notándose la humedad y las manchas del pasto”**.

Si bien el relato del testigo es claro y contundente, y sus afirmaciones relacionan al acusado inequívocamente con el Hecho de autos, formularé a modo de síntesis, los puntos más salientes.

En primer lugar merece ser destacado con la mentada finalidad perseguida, el apuro y la insistencia del imputado, a dos horas de haber perpetrado el Hecho, para ser trasladado, a cualquier precio (“**cobrame lo que quieras...; haceme la gauchada , pero llevame**”) fuera de la zona de su habitual residencia. Nos enteraríamos después que para el lado de la calle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

80, residía una hermana de GONZALEZ, donde permaneció un tiempo oculto.

Tal extremo, no podía deberse sino a la necesidad del acusado de huir del lugar donde ya sabía lo estaban buscando por la muerte de la víctima de autos.

Nótese que los remiseros colegas del testigo, se enojaron y/o molestaron pues le atribuyeron a LEJARRAGA “haberles tirado el fardo de ‘El Ángel’, luego de que éste había matado un pibe...”. Este aspecto denota el conocimiento previo de los mentados colegas de LEJARRAGA, en el sentido de la autoría del acusado en la muerte de la víctima de estos obrados; aspecto que se barajaba con total normalidad y credibilidad, en atención a la calidad del sujeto sindicado del asesinato.

En otro orden, nótese que LEJARRAGA, **dice haberle visto con anterioridad a GONZÁLEZ, una escopeta recortada.** Claro y contundente indicio este que lo vincula con la tenencia o portación de un arma de la especie con la que fuera ultimada la víctima de autos.

Por fin, reviste también singular trascendencia indiciaria, que complementa la contundente prueba ya valorada ut supra, el tema de la ropa vestida por GONZÁLEZ, cuando se acercó al remisero “pidiéndole insistentemente” ser ‘sacado’ del barrio. Destacó con acierto la Sra. Fiscal del Juicio, que para la época del año, un gamulán (o campera gruesa), era a todas luces excesivo y/o incompatible para las temperaturas de la época. Por tanto, resultó evidente que GONZÁLEZ usó dicha prenda, para ocultar y luego descartarse de la escopeta recortada con la que había



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

asesinado a la víctima de autos, arma esta que por sus características -huelga expresarlo- se hubiera notado con una remera, camisa o prenda superior de trama delgada, y “sin estructura o armado”.

El extremo es corroborado por LEJARRAGA cuando afirma que el acusado “apretaba” el antebrazo, como queriendo ocultar un arma.

Por fin, destaco que el testigo con singular percepción, dijo haberle visto al acusado en la relatada ocasión, la indumentaria **sucia, húmeda, con pasto y manchas de pasto**, acerca de lo cual -con acierto- elucubró espontáneamente LEJARRAGA, que a él le pareció o interpretó que GONZÁLEZ, había estado escondido en los pastizales de la zona.

Antes de finalizar el tratamiento de los temas de este Capítulo, se impone dar respuesta algunos aspectos introducidos por la Sra. Defensora Oficial en su alegato, vinculados -claro está- con la temática que aquí nos ocupa.

Dijo la Defensora que la acreditación de haber visto esa mañana a su ahijado procesal “con pasto”, hace presumir (tal vez...dijo la técnica) se haya peleado; agregó que tampoco se sabe cómo funcionaba el arma; elucubró también en el sentido que pudo haber sido “el otro” quien disparó, en alusión al joven que fue visto por el testigo RAMALLO junto al acusado; y añadió, por fin, que su cliente no se fugó, pues se lo vio a las dos horas de acaecido el hecho en el barrio, esto es, lo emergente de los dichos del remisero LEJARRAGA a quien GONZÁLEZ, compelió para que lo traslade.

Veamos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Huelga expresar que de lo dicho por la Defensa Oficial surge una tácita admisión de participación lato sensu de su ahijado procesal en el hecho, lo que en buen romance implica indicio de oportunidad.

Sin perjuicio de lo resumido, considero que las 'dudas' que pretensamente esgrime la Defensa se encuentran debidamente dilucidadas en lo que llevo dicho. Sintetizaré no obstante (con remisión ut supra) los tópicos en discusión.

Acerca del pasto y manchas de pasto que lucía el acusado cuando fuera visto dos horas después por el remisero GEREZ, la lógica y el sentido común le confieren razón a la percepción interpretativa del testigo. Era evidente que lo sucio, el pasto suelto adherido a las prendas de vestir, y las manchas de pasto, (generalmente verde-amarillentas producto de la clorofila que contienen las hojas y tallos) eran el producto de haber estado oculto, tirado en los pastizales de la zona ante el inminente peligro (para el acusado) de su aprehensión, tal como GEREZ lo percibió...

Una eventual pelea o lucha, muestra otras improntas diversas, lesiones, cortes o raspados en la piel, cara, brazos, ante brazos, manos, etc.; en las prendas de vestir, máculas de diversos colores, rasgaduras, producto de golpes o tironéos; recuérdese además que el escenario de los hechos resultó ser una calle de tierra, la que -huelga expresarlo- deja secuelas de polvo de variada tonalidad.

Acerca de la duda del funcionamiento del arma, lo primero que corresponde señalar es que de una u otra manera, muy lamentablemente para la víctima, la escopeta recortada ha evidenciado un contundente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

patente poder destructivo. Ver si no lo emergente de la operación de autopsia de fs. 34/37 de la Carpeta Pericial (incorporada al Debate por su lectura), que pone a las claras de manifiesto lo que expongo. Para un avezado personaje de las arriba señaladas características como resulta ser “El Ángel GONZÁLEZ” a quien se lo había visto antes con dicha escopeta recortada (dichos de LEJARRAGA: ver ut supra) no puede haber duda de la destreza e “idoneidad” con la que contaba para el manejo de “su fierro”. Un patotero e integrante de una banda de uno de los barrios más peligrosos de la ciudad, (donde ni la policía se anima a entrar, salvo en grupos de varios patrulleros debidamente pertrechados...) no anda con un arma no confiable o con “fallas”... que le pueda hacer perder la vida en cualquier ‘trance’. Para esta clase de sujetos, “el fierro” es prioritario y fundamental, lo conocen y manejan a la perfección; si “no anda”, es decir, no funciona, lo reemplazan con mucha facilidad. Recuérdese lo dicho por el testigo GEREZ: en “El Mercadito”, son dos las principales ‘actividades’, la consecución-venta de droga, y la de armas.

Lo inherente al funcionamiento del arma puesto en duda sin fundamento o base empírica alguna por la defensa, es decir, sólo esgrimiendo una mera conjetura de suposición, puede traer aparejado solapadamente la hipótesis de un hecho culposo...Hago notar que la defensa no lo planteó taxativamente...empero, abogó (a mero modo de petición de principio) por la no acreditación del dolo de matar. A modo de mero complemento y para aventar toda imaginaria conjetura, valga al respecto lo que sigue.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A mi juicio, y contraposición a lo que plantea la Defensa, el dolo no queda excluido simplemente por la vana esperanza de que no se va a producir el resultado que se produce, cuando las medidas adoptadas por el autor son poco serias para neutralizar el peligro que conoce como tal. En efecto. En un arma de las características de la usada por el acusado en el sub lite, comporta para su uso una serie de “pasos” o recaudos un tanto más complejos que lo de las pistolas o revólveres comunes. La carga de los cartuchos o proyectiles, es manual uno a uno (tito a tiro); debe colocarse el martillo percutor en estado de producir la detonación desplazándolo hacia atrás, gemelamente con el dedo pulgar de la misma mano, o con los de la otra mano, (siendo diestro el tirador, se sostiene el arma con mano derecha, y con la izquierda libre, se retrae el mentado martillo percutor); luego se deberá accionar el gatillo (cola del disparador) del arma, con todo lo cual se producirá el disparo. Como puede advertirse, esto implica una serie de mecanismos que -en términos normales- exceden el marco de lo azaroso o culposo; salvo que con la recortada en mano se decida por su poseedor, dar un golpe a la víctima con el martillo percutor montado, y el dedo cerca del gatillo...en cuyo caso el dolo se patentiza.

Nótese que, sin necesidad de ser experto en armas, la experiencia indica que cualquier persona con un nivel cultural medio, sabe, o al menos se le tiene que representar, que si se efectúa dichos mecanismos y enfrente se encuentra otra persona a harto escasa distancia, existen altísimas probabilidades de muerte, o en el mejor de los casos (aunque en ínfimo porcentaje) de producir por lo menos heridas graves o gravísimas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En apoyatura de la tesis que sustento tiene dicho el Excmo. Tribunal de Casación de esta Estado provincial (Sala III, Causa n° 14.990, fallo del 20/11/2007, entre otros): "...hay dolo de homicidio, y no culpa, cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas -como la de dispararle con un arma de fuego- aunque no persiga matarla. El dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de la que la ocisión no se va a producir o porque no haya sido deseada por el autor. Hay homicidio con dolo eventual, en quien dispara un arma de fuego contra otro, con un medio que racionalmente puede matarlo y lo mata. Media aceptación del resultado por parte de M. al optar por realizar la acción ya detallada, conociendo los peligros de la misma...".

Abordo de seguido, otro de los enunciados defensistas.

Es cierto que junto al acusado, la madrugada del hecho, había otro joven que lo acompañaba. Así nos lo dijo indubitada y detalladamente el testigo RAMALLO, privilegiado perceptor de la escena del crimen. Pero también es cierto que a lo largo del extenso período de instrucción, jamás se dijo, comentó, elucubró o hipotetizó de las diversas fuentes de información sumarial, que el autor del homicidio haya sido "el otro". Todos, desde un primer momento inequívoca y precisamente apuntaron al "Ángel". Nunca se supo siquiera un nombre o apodo del ocasional acompañante, nadie lo mencionó y ni siquiera se atisbó mínimamente la hipótesis de su autoría material. Sí, en cambio, desde un primer momento se sindicó GONZÁLEZ, como el autor material del homicidio, y la conducta omisiva posterior por el acusado desplegada, con más todo lo líneas arriba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consignado al respecto (que no reitero en homenaje a la brevedad) evidencian claramente su autoría material. Huelga expresar en este sentido, que un dato clave y contundente resulta ser la percibida portación por parte del acusado de la escopeta recortada **previa al hecho**, y -nótese- **también posterior**, toda vez que cuando huyó del barrio, era harto evidente que cubierta o tapada por el gamulán (prenda a todas luces innecesaria para la época del año) llevaba oculta la escopeta recortada (ver ut supra dichos de LEJARRAGA). Añado por fin, que tampoco se contó a todo evento -en momento alguno del proceso- con manifestación por parte del acusado en el sentido de haberle atribuido a su acompañante el disparo...

Por fin, la alegada circunstancia de que dos horas (07:00 hs. de la mañana en que GONZÁLEZ pide al remisero LEJARRAGA que 'lo saque del lugar'...) de haber cometido el hecho, resulta un suficientemente extenso lapso para considerar que el acusado se fugó, carece de todo fundamento serio.

En efecto. Luego de haberle disparado a la víctima, el acusado y su acompañante huyen a ocultarse (según se evidenció, a zona de pastizales...). A todo esto, el vecino de enfrente a la casa donde el imputado vivía junto a su padrastro RAMALLO (ver ut supra sus dichos al respecto), llamó al 911, llegando a los pocos minutos los patrulleros alertados que se reunieron en la Estación de Servicios de la esquina, quienes de inmediato entraron hasta el sitio donde se encontraba la víctima, quien aun se hallaba con vida (ver líneas arriba, dichos de la testigo KEYYERES)...En tales circunstancias, y con semejante cuadro de situación, "no estaba para andar movilizándose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por el barrio...”. La lógica indicaba esperar hasta que el área se despeje...De ahí que, dos horas después, una vez retirado el cadáver y tomados los primigenios recaudos, el escenario de los acontecimientos ofrecía la posibilidad de huir con “menores riesgos”...De Ahí pues la ‘tardía’ fuga del acusado.

Queda pues claro de todo lo expuesto en la presente Cuestión, (y las remisiones a la anterior para mayor abundamiento) en función de las razones y fundamentos dados en el tratamiento de la diversa evidencia valorada, que ha quedado debida y plenamente acreditada la autoría del acusado en el hecho de autos.

A modo de síntesis conclusiva de la presente Cuestión, se impone al tiempo de la finalización del tratamiento de la temática pertinente, expresar que respecto del interrogante que motiva este Segundo Capítulo del Veredicto, voto por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Corresponde aquí señalar que, durante el dilatado curso del Juicio, ora desde el inicio mismo y en todo su transcurso, ora en las conclusiones finales, no se atisbó siquiera, por ninguna de las Partes intervinientes, el planteo, enunciado o mención de los temas que integran la presente Cuestión.

De su lado y por mi parte, tampoco encuentro ni avizoro la existencia de eximentes de responsabilidad.

Se impone pues la respuesta **negativa** para esta Cuestión.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y pos los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En tal sentido y con dicho alcance, deben considerarse, de consuno con lo requerido por la defensa (y en opuesta tesis de la del Ministerio Público Fiscal que abogó por su inexistencia), en primer lugar la ausencia de antecedentes computables, conforme surge de lo informado a fs. 182 y 195/196 (incorporados al Debate por su lectura); asimismo, y con igual alcance, valoro lo emergente del informe psicológico de fs. 307/308vta., producido por la Asesoría Pericial departamental (agregado al Juicio por lectura).

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro con el alcance citado, conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal la nocturnidad, toda vez que el hecho se produjo próximo a las 05:00 de la madrugada, siendo que en esa época del año, todavía no hay luz solar; y ello así, no solo por la oscuridad misma, que de por sí coadyuva con sus sombras a la empresa delictiva, ora para su comisión, ora para lograr impunidad huyendo, sino porque -como bien lo expresó la Sra. Agente Fiscal- tampoco a esa hora hay movimiento de gente (transeúntes, bicicletas, automotores, etc.); en ese sentido, me remito a los dichos ut supra abordados del testigo RAMALLO, quien manifestó que cuando miró hacia afuera por la ventana, sólo vio a la víctima caída, a su hijastro (acusado de autos) y su acompañante corriendo... “y nadie más”, recién después -dijo el testigo- “empezó a caer gente...”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Súmese a esto como complemento, que haber cometido en hecho en su barrio, donde GONZÁLEZ era 'dueño, señor y gran conocedor el mismo' (amedrentando gente, cobrando peaje, etc.) es -como lo expresó y petitionó la Fiscalía- agravante del accionar delictivo del acusado. No mengua este aspecto, la mención que hace la defensa en el sentido de que "nadie lo resguardó". En primer lugar, la lógica indica, que una cosa no quita la otra. El hecho de ser conocedor de los vericuetos del barrio para "moverse" y/o "escabullirse" (como de hecho lo hizo inmediatamente después del asesinato) no le quita ni le pone nada al pésimo concepto (vuelvo líneas abajo sobre el punto) del que 'gozaba' por su actitud de patotero e integrante de bandas agresivas, etc., lo cual pudo significar "ausencia de ayuda..."; empero esto es nada más que una mera suposición; dado que el acusado se las arregló solo -y muy bien- para ocultarse y luego huir horas más tarde.

Otro tanto considero a la escasa edad de la víctima, aspecto que no pudo pasar desapercibido para el imputado que al tiempo de dispararle lo tuvo a escasísima distancia. En efecto, como lo apuntó la Sra. Fiscal, el temprano cegado de la vida del joven JERÓNIMO, le impidió toda chace de seguir formándose, progresar, establecer una familia, etc.

Por fin, es también agravante (como adelanté) el pésimo concepto del acusado, descrito y patentizado por el testigo GEREZ en su alocución durante el Debate.

No habré de acompañar en cambio a la Fiscalía en el sentido de considerar agravante al mayor poder ofensivo del arma usada para cometer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el homicidio. No encuentro en este caso razones suficientes que ameriten que el hipotético uso de un arma con proyectil lanzador de plomo uniforme (revólveres o pistolas comunes de variado calibre) pudieran haber significado un menor riesgo de vida, comparándolo con los perdigones que aloja el cartucho de una escopeta que segó la vida de la infortunada víctima.

Según su caso, doy respuesta adversa a pretensiones defensasistas sobre el tópico en tratamiento.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal, **POR UNANIMIDAD** resuelve pronunciar:

VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **ANGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ**, argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° 33.777.398, nacido en La Plata el día 20 de Junio de 1988, hijo de Ramón González y de Rosa del Carmen Velázquez, con último domicilio en la calle 119, entre 517 y 518, de La Plata, Pcia de Buenos Aires, del que resultara **víctima Jerónimo Matías Hrynkiewicz**.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Plata, Marzo de 2015.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del acusado ANGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ y que fueran descriptos en la Cuestión Primera, y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio el hecho en tratamiento debe ser calificado como **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido con **ARMA DE FUEGO**, en los términos del **artículo 79**, con relación a lo normado por el **artículo 41 bis.**, ambos del **Código Penal**.

Como puede advertirse, acompaño parcialmente la petición de ambas Partes.

No haré lugar a la agravante de “alevosía” (Art. 80, inciso 2° del C.P.) como lo peticionara la Fiscalía, en consonancia con la pretensión defensiva



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en tal sentido, que abogó en sus alegatos, en contra de la mentada agravante.

De su lado, considero aplicable al sub lite el referido art. 41 bis. del C.P., respecto de lo que se mostró contraria la defensa oficial.

Paso a desarrollar cada caso.

A.- Veamos en primer lugar lo inherente al rechazo de la agravante alevosía.

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio proditorio o el insidioso, y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios objetivos, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los subjetivos que atendían fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”, Tº IV, pág. 92). Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un punto de vista objetivo.

Decía NÚÑEZ que subjetivamente (aspecto sobre el que hacía residir la esencia) la alevosía exigía una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero objetivamente exigía una víctima que no estuviera en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, pero no advertida la agresión mortal. Agregaba que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser provocadas por el autor o, simplemente, aprovechadas por él (RICARDO NÚÑEZ, “Derecho Penal Argentino” Tº III, pág. 37).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Quedaba claro también, que la agravante, no requería necesariamente la premeditación. Dice SOLER en ese sentido que: “...No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la premeditación...” (SEBASTIÁN SOLER, “Derecho Penal Argentino”, Tº III, pág. 31). Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del concepto, ambos elementos (objetivo-subjetivo) en un plano de igualdad necesaria.

Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “...el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...”. Y sostiene en el mismo fallo que hay alevosía: “...cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, **hubieran sido condición subjetiva del ataque...**”. P. 33.221 del 30-4-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif- Tent. Hom. Calif”; P. 39.327, S 12-4-94 “L.J.C. s/Hom.”.

Si bien de manera harto sintética, lo que antecede da clara cuenta de lo que la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria han interpretado del concepto típico de alevosía, en el caso, como agravante del homicidio. De ello rescato como columnas vertebrales de la fundamentación y paradigmas de la misma:

a) **ocultamiento físico del homicida**, es decir, el agresor que evita ser visto por la víctima a fin de tomarla completamente desprevenida, sin que pueda articular siquiera una mínima actitud de defensa.

Ejemplos: ingreso sigiloso a la habitación donde duerme la víctima y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ultimarla; disparo a distancia, sin la más mínima advertencia; ocultamiento tras una pared (o similar) y al paso de la víctima dispararle, apuñalarla o golpearla con elemento contundente; en un gran conglomerado de personas (espectáculo artístico en espacio abierto o cerrado de gran amplitud; cancha de futbol; calles peatonales de tránsito abigarrado, etc.) ir por detrás de la víctima dispararle o apuñalarla; etc.; entre miles de modalidades donde se patentiza lo artero del ataque comisivo.

b) **ocultamiento de la intención homicida**, es decir, no despertar la más mínima sospecha de la víctima que ve claramente a quien será a la postre su agresor, empero ora por su actitud, ora por no exhibir de manera ostensible arma alguna, no genera ninguna desconfianza o sospecha como para alertar al que será atacado, lo cual no lo determina a tomar recaudo defensivo de ninguna índole.

Ejemplos: agresor que abraza a la víctima simulando afecto, extrayendo de su manga un puñal al que se lo clava por la espalda; persona que aborda a otra con palabras amables o de disculpas (o simulando una ocasional consulta, etc.), y al encontrarse próxima apuñala o dispara a la víctima; tal como lo señalé en el supuesto anterior, ejemplos entre miles, en lo que se destaca la actitud artera del agresor que evita toda hipótesis defensiva de la víctima.

Transvasando estos razonamientos al caso de autos, no se observa a estar con la evidencia con la que contamos, que la modalidad comisiva del sub lite, haya sido en los términos de los apuntados parámetros. La ausencia de datos precisos sobre el punto, genera una duda objetiva que, a estar por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

lo reglado por el art. 1º, párrafo tercero del CPP, no pude sino beneficiar a la situación procesal del acusado.

Huelga expresar que no le quita un ápice de homicidio al lamentable hecho que nos ocupa, con todas las dolorosas connotaciones y repercusiones que la muerte de un excelente joven (a estar con testimonio de su madre vertido durante el Debate) trae aparejado a familiares, allegados y a la opinión pública; empero, insisto, objetivamente, desde la perspectiva típico-penal, la agravante de alevosía no es aplicable al caso de autos.

No surgen de las objetivas constancias del sub lite elementos o evidencia que autoricen a afirmar de modo indubitado, que se han dado en este caso, las modalidades líneas arriba brevemente expuestas de lo que constituye el homicidio proditorio o, en su caso, el acecho con más los restantes requisitos (según se vio) exigidos por la doctrina y jurisprudencia.

Nótese que desde otra óptica, la interpretación armónica de las dos normas de la ley de fondo aplicables al sub lite, descartan a la alevosía; en efecto, la mayor indefensión que provoca una agresión con armas de fuego es una situación que el legislador ha recogido mediante la agravante genérica del art. 41 bis del CP, por lo que la configuración de la alevosía requiere un plus por sobre esa mera situación que es desaprobada ya con mayor intensidad que el homicidio simple, por el juego de dos disposiciones (Arts. 79 y 41 bis del Cód. Penal).

Es pues en razón de todo lo ut supra expuesto que no se hace lugar a la pretensión de subsumir el caso de autos en los términos del art. 80, inciso 2º, que -entre otros- prevé la alevosía como agravante del homicidio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

B.- Paso a desarrollar lo inherente al art. 41 bis. del Cód. Penal.

Si bien en el párrafo pre anterior acabo de mentar al art. 41 bis del C.P. sobre el que también haré recaer la presente subsunción legal, según quedó expuesto ab initio del presente Capítulo, corresponde abordarlo al tema en particular, en tesis opuesta -según se vio- a la sostenida por la defensa técnica.

A tales efectos, y con la finalidad de abreviar, me remito en su parte pertinente al Acta de Debate donde han quedado plasmados con detalles los argumentos defensasistas que dieron cuenta de la pretensión de no aplicar el art. 41 bis. C.P.

A modo de prieta síntesis, la defensa abogó por la no aplicación de la norma sub estudio, toda vez que en este caso, se alude a un delito de resultado, no pudiendo revelar además peligro abstracto o concreto. Por fin, y para concluir, citó precedentes jurisprudenciales de alguna sala del Tribunal de Casación estadual; pero he aquí que -cabe destacar- que cuando la Fiscalía del Juicio peticionó ampliación en los términos del art. 359 del CPP en lo vinculado con el 41 bis, la Defensa dijo que no tenía nada que manifestar al respecto pronunciándose en favor de considerar el tema como propio de “calificación legal”; el Tribunal, de su lado, unánimemente resolvió que se trataba de un hecho notorio y que era conocido desde el inicio de la Causa, y que se trataba de una cuestión de calificación legal.

No hubo -como puede advertirse- una genuina controversia de tenor procesal entre las Partes; y la Resolución del Tribunal, lo circunscribió a la materia de encuadre jurídico, respecto de lo cual, rige el amplio y claro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

principio del iura novit curiae.

Por lo tanto, lo que de aquí en más se exponga, lo será para dar sustento -como se dijo- a la tesis esgrimida por la Fiscalía, con la que coincido, y desechar la postura defensiva sobre el punto.

Valga pues al respecto lo que sigue.

En cuanto a la aplicación de esta norma a casos como el de autos, habrá que estarse a cuál fue el sentido del legislador nacional, al incorporar dicho art. al código de fondo. En tal sentido, resulta fuente apropiada y directa, la Exposición de Motivos que diera finalmente origen a la Ley Nacional 25.297 (Antecedentes Parlamentarios, LL-2001-A-Pág. 180).

El Senador por la provincia de San Luis, Jorge Alfredo Agúndez, explicó que el proyecto que se iba a discutir era complementario de una "gran batería" de medidas legislativas tendientes a menguar la "ola de inseguridad" que afectaba al país. Al explicar los motivos que se tuvieron en cuenta como para agregar al catálogo represivo el artículo 41 bis al Código Penal, el referido Senador dijo que: **"...el bien jurídico que esta norma tutela es "la vida" ya que, según las estadísticas el noventa y cinco por ciento de los homicidios y las muertes producidas en nuestro país son causadas por armas de fuego..."**. Ejemplificó también sobre los delitos que podían ser susceptibles de la agravación mencionada, entre otros, al homicidio, las lesiones leves, graves y gravísimas, la privación ilegítima de la libertad, los apremios ilegales, la extorsión, etc.

Huelga expresar que lo que el Legislador ha hecho con la sanción de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la norma en tratamiento, es contemplar en forma distinta situaciones que se consideran diferentes (en el caso, haber utilizado un arma de fuego para producir el resultado muerte, en lugar de un cuchillo o de cualquier otro objeto que pueda ser considerado arma, propia o impropia), no siendo por ello dicha distinción arbitraria, ilegítima o indebida. Así, desde antes de ahora, lo tiene pacíficamente resuelto la doctrina y jurisprudencia; así he tener en cuenta, haciendo míos los fundamentos dados por el Sr. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Bs. As. doctor Soria, en P. 101.305, “C, M.A Recurso de Casación”, fallo del 18/02/2009 (en igual sentido, P-101.124 “R, J.A, Rec. de Casación”, 25/03/2009; P-103.042, “C, R.D, Rec. de Casación”, 18/02/2009; P-100.072, “D`A, J.M, Rec. de Casación”, 12/11/2008 y P-99.833, “C, H, G, Rec. de Casación”, 28/12/2008): “...al incorporarse el art. 41 bis al Código Penal a través de la ley 25.297 (B.O., 22-IX-2000), se estableció en la Parte General del digesto una «agravante genérica» o referencia típica destinada a integrar como elemento calificante ciertos delitos de la Parte Especial. De ese modo se determinó una elevación de la escala penal de los ilícitos que contemplan en su núcleo típico la violencia o intimidación contra las personas, cuando tuvieren lugar mediante el empleo de un arma de fuego. Su ubicación de seguido a los arts. 40 y 41 en los que se establecen las "reglas" para la determinación judicial de la pena no debe llevar a interpretar que se trata la examinada de una pauta "agravante" (no "neutra") propia de este acápite. Consiste, en verdad, en una figura calificante de los tipos penales a los que se integra, modificadora de la escala punitiva respectiva, lo cual conlleva la necesidad de "construir"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su relación de especialidad respecto de cada delito con el que se vincula. A la par, la concurrencia de ese especial elemento calificante, reclama su correlato subjetivo. El legislador aclaró en el mismo texto que esta agravante no será aplicable "cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate". Ciertamente la violencia es inherente al delito de homicidio -apartado primero del art. 41 bis- y, de otro lado, su ejecución a través del empleo de armas de fuego no está expresamente establecida como elemento fundante o calificante del tipo penal, de modo tal que pudiera tener operatividad la salvedad del segundo apartado de ese precepto. Por el contrario, el delito de homicidio ha sido particularmente uno de los tenidos en mira por el legislador al dar fundamento a la incorporación de esta circunstancia agravante en la Parte General del Código Penal. Así, al defenderse en el Senado la sanción del art. 41 bis el miembro informante dijo, invocando como fuente ciertas estadísticas que daban cuenta del aumento de la utilización de armas de fuego en la comisión de delitos con violencia o intimidación, que uno de tales ilícitos era el homicidio, pues el 95% de ellos se comete con armas de fuego, justificando el fundamento de la agravante en la "mayor contundencia" de las de ese tipo y el mayor poder de vulnerabilidad sobre las víctimas (conf. versión taquigráfica de la 42ª Reunión -15ª Sesión ordinaria, de 9-VIII-2000, Orden del día 742). La afirmación del recurrente de que, como el homicidio "no acepta lesiones graduables", no es posible derivar ninguna agravación de la escala penal **in abstracto** con sustento en su comisión mediante el empleo de un arma de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fuego, por cuanto el peligro que para la vida ella introduce ya ha sido suficientemente valorado en el tipo base, no es refrendable. Lo no graduable es la vida, como bien jurídico tutelado. Sin embargo, admiten un fundamento de punibilidad diferenciada ciertas modalidades, medios, fines y móviles de dar muerte a una persona comprensivas de un mayor contenido de injusto. Aun cuando todas quedan atrapadas en la descripción del tipo base (art. 79, CP.), el legislador ha realizado algunas circunstancias especiales de comisión como categorías calificantes del homicidio. Por ejemplo, por el "modo", cuando se matare a otro por "ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso" (art. 80 inc. 2º, C.P.); cuando el "medio" empleado fuere idóneo para crear un peligro común (art. 80 inc. 5º, CP.); cuando tuviere lugar "con el concurso premeditado de dos o más personas" (art. 80 inc. 6º, C.P.); o el homicidio se fundare en móviles abyectos, v. gr: "por placer, codicia, odio racial o religioso" (art. 80 inc. 4º, C.P.). Que el medio empleado sólo pueda hallar relevancia para la determinación judicial de la pena en el marco de la escala penal respectiva y no pueda señalarse como una circunstancia "típica" calificante que eleva en abstracto el contenido de injusto del hecho, no parece un argumento convincente, cuando esa es la razón de ser de las figuras calificadas que concurren por especialidad con los tipos básicos. ("La realización del tipo especial no es sino una forma específica de lesión de la ley [del tipo] más general"; cfr., por todos, Bacigalupo, Derecho penal, Parte general, Bs. As., 1999, p. 572)"...; ..."el debate acerca de la validez constitucional de una norma debe efectuarse en la primera oportunidad procesal viable al efecto (cfr. mi voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

en las causas L. 77.727, Sent. de 10-IX-2003; L. 76.279 y L. 76.672, ambas Sents. de 1-X-2003; L. 71.014, Sent. de 29-X-2003; P. 63.131, Sent. de 25-II-2004; entre otras), con la posibilidad -si por la índole del conflicto correspondiese- de garantizar audiencia suficiente a la contraparte (Doctr. Causas L. 79.304, Sent. de 14-IV-2004; L. 69.523, Sent. de 1-IV-2004; P. 63.131, cit.; entre otras). Pues, de ese modo, se habilita la potestad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución nacional, permitiendo el control judicial difuso que todos los tribunales de justicia están llamados a ejercer (art. 31, C.N.). Esa exigencia traduce un principio de orden que promueve que las cuestiones acerca de la eventual invalidez constitucional de una norma -**ultima ratio** del orden jurídico, cfr. conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", 285:322; 300:241 y 1087; 301:962 y 1062; 302:457, 484 y 1149; 307:906; 312:435 (conf. dictamen del Procurador General, al que se remitió la Corte Suprema); 314:407; 326:2692; 327:831; 330:1036; **in re** C. 2705. XLI. Rec. Extraordinario "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ejecución", Sent. de 13-V-2008 (estos cuatro últimos conf. dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte nacional)- sean decididas con el mayor grado de debate posible, en particular, cuando de derechos constitucionalmente disponibles se trata. También he dicho que correspondería excluir ese recaudo cuando imponerlo a ultranza determinara la aplicación de una norma cuyo contenido haya sido concluyentemente descalificado por su contrariedad con la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

nacional por la Corte federal (así, v. gr., mi voto en la causa L. 86.269, Sent. de 30-III-2005, reproducida en L. 81.577, Sent. de 8-VI-2005). Muy excepcionalmente, la primacía de la efectividad de la tutela judicial (arts. 8 y 25, C.A.D.H.) podría hacer ceder aquella exigencia cuando mantenerla con el rigor que surge de los párrafos anteriores conduzca a desnaturalizar el mismo fin que persigue (conf. mi voto en P. 77.949, Sent. de 16-III-2007)...”.

Las razones y fundamentos esgrimidos ab initio, como así las claras y contundentes emergentes del fallo del Superior Tribunal parcialmente transcrito, a lo que insisto en remitirme y hacer míos, me eximen brevitatis causae de formular mayores comentarios, respecto de la pretensión defensiva de no aplicar el art. 41 bis. del C.P. al sub lite, lo que -huelga expresar- se rechaza.

Por último vuelvo a recordar la remisión que al presente Capítulo formulé en el tratamiento de la Cuestión Segunda del Veredicto. Quiera tenérselo presente a sus efectos.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal; y 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 1º, párrafo tercero, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal; y 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 1º, párrafo tercero, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 41 bis y 79 del Código Penal; y 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 1º, párrafo tercero, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar la Cuestión Segunda y ss. del Veredicto que antecede, es que considero debe imponerse a **ANGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ** la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como autor material penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE, cometido con ARMA DE FUEGO.**

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal; 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Julio Germán ALEGRE votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal; 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Juan Carlos BRUNI votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal; 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal; y 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts.: 1º, párrafo tercero, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la Causa nro. **4197** de su registro:

CONDENAR a ANGEL EZEQUIEL GONZÁLEZ, argentino, instruido, soltero, D.N.I. n° 33.777.398, nacido en La Plata (Pcia. de Bs. As.) el día 20 de Junio de 1988, hijo de Ramón González y de Rosa del Carmen Velázquez, con último domicilio en la calle 119, entre 517 y 518, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Plata, Pcia de Buenos Aires, como **autor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido con arma de fuego, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, del que resultara víctima Jerónimo Matías Hrynkiewicz.

Arts. 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41 bis y 79 del Código Penal; y 80 inc. 2º, a contrario, del mismo cuerpo normativo; y Arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371, 373, 375, 530 , 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-